



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Gaceta 2 Agosto 1872.)

Debiendo celebrarse próximamente las elecciones generales de Diputados y Senadores, indispensable es adoptar todas las medidas convenientes á fin de que este importantísimo acto de los pueblos libres se verifique con todas las garantías posibles de acierto y libertad; y siendo una de las principales la seguridad de que cualquier exceso contra la espontaneidad del sufragio de los ciudadanos será pronta y enérgicamente reprimido, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que todos los funcionarios del orden judicial y fiscal que se hallen en uso de licencia, ó que siendo de reciente nombramiento hayan obtenido prórogas para tomar posesion, deberán estar presentes en sus destinos precisamente el 15 del actual; declarándose caducadas todas las licencias y prórogas que cumplan con posterioridad á esta fecha, y entendiéndose que renuncian el destino los que no se presentaren.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos

años. Madrid 1.º de Agosto de 1872.—Gil Sanz.  
Sr. Presidente y Fiscal de la Audiencia de....

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta 3 de Agosto de 1872.)

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una instancia de D. Agustin Oms, vecino de Barcelona, en concepto de curador ejemplar de doña Josefa Caldas, sobre interpretacion ó inteligencia de los artículos 389 y 390 de la ley hipotecaria reformada en los casos en que, teniendo derecho los interesados al comenzar un expediente á disfrutar de los beneficios concedidos por los citados artículos, no han podido inscribir en el Registro de la propiedad dentro del plazo señalado, por causas independientes de su voluntad, las adquisiciones de bienes inmuebles ó derechos reales sujetas al pago del impuesto de traslaciones de dominio.

Enterado S. M.:

Resultando del examen general de la cuestion suscitada que la ley hipotecaria de 1861, puesta en vigor desde 1.º de Enero de 1863, quiso que en un término dado fueran inscritos en el Registro



de la propiedad de los bienes inmuebles ó derechos reales de que trata, determinando, para facilitar los medios de conseguirlo, en el artículo 389 que se inscribiesen en el plazo de un año, y en el 390 que todas las adquisiciones verificadas 90 ó más días con anterioridad á la fecha que comenzara á regir la ley se inscribieran libres del derecho de hipotecas y de la multa en que el propietario hubiese podido incurrir, pagando solamente al Registrador la mitad de sus honorarios: que previendo la ley que á la sombra de ese indulto, por omisiones pasadas, pudieran cometerse abusos en fraude de lo que debiera percibir el Estado por adquisiciones recientes, dispuso á la vez, para evitarlos, que gozaran de igual beneficio las adquisiciones verificadas dentro de dicho plazo cuando con arreglo á las leyes y disposiciones anteriores no estuvieran sujetos á la inscripcion; pero que en otro caso se realizara esta con el pago de derechos, multas y honorarios del Registrador, prescritos por las disposiciones anteriores: que los Reales decretos de 29 de Diciembre de 1863 y 19 de Diciembre de 1865 estimaron insuficiente el plazo concedido por el citado art. 389 para la inscripcion de las adquisiciones, y lo prorogaron con los beneficios otorgados en el 390, primero por el término de dos años, y despues indefinidamente ó hasta tanto que viniera á dictarse la disposicion legislativa correspondiente: que publicada la ley hipotecaria reformada de 21 de Diciembre de 1869, la cual, por decreto del Regente del Reino de 29 de Octubre de 1870, se mandó que comenzara á regir, con el reglamento para su ejecucion, el dia 1.º de Enero de 1871, aparecen exactamente transcritos en ella los citados artículos 389 y 390, con la única diferencia de señalarse para la inscripcion y goce de los beneficios el plazo de 180 dias, á contar desde el en que rigiese aquella; y por último, que con arreglo á dicha disposicion quedó definitivamente señalado el plazo trascurrido, el cual parece que no puede estrictamente considerarse á ningun interesado con opcion á los beneficios por las adquisiciones anteriores al 1.º de Enero de 1863 que no se hubiesen inscrito en el Registro de la propiedad:

Vistos estos antecedentes, lo expuesto por esa Direccion general y lo informado por las Secciones reunidas de Hacienda y de Ultramar y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que ni del texto literal ni del espíritu de los artículos 389 y 390 de la ley hipotecaria reformada se desprende que las adquisiciones anteriores al 1.º de Enero de 1863 presentadas á la inscripcion y no inscritas al terminar el plazo de los 180 dias quedaron obligadas al pago

del impuesto de traslaciones de dominio, y excluidas por consiguiente de los beneficios otorgados á las inscritas con anterioridad al vencimiento de aquel término:

Considerando que si tal hubiera sido el pensamiento de los autores de la reforma, lo habrian consignado así de una manera clara y terminante:

Considerando que en vez de ello se observa que el nuevo plazo no se concede como fatal; que el estímulo de los beneficios vuelve á reproducirse, y en una palabra, que solo se intenta facilitar el registro de las adquisiciones antiguas para que la propiedad inmueble y los derechos reales aparezcan inscritos segun las miras de la ley hipotecaria; siendo forzoso convenir por lo mismo en que basta la presentacion de los títulos al Registro de la propiedad dentro del periodo marcado para su inscripcion, aunque esta no se haya verificado, para que á los interesados deba estimárseles con derecho al goce de los beneficios, porque aquel acto, dependiente de su voluntad, y no taxativamente el de la inscripcion, es el que ha querido la ley recompensar con el indulto ó perdon de los derechos del impuesto:

Considerando que de otro modo resultaria, prescindiendo de la interpretacion extensiva que permite la índole benéfica de aquella disposicion legislativa, que la falta de inscripcion ocasionada por motivos extraños é insuperables para los interesados fuera en estos penada con la exaccion del indicado impuesto, en contra de las bases y de las prescripciones del derecho escrito, que no reconocen la imputabilidad de las omisiones debidas á fuerza mayor siempre que esta aparezca acreditada en forma:

Considerando, en fin, que los interesados en los expedientes incoados antes y durante el plazo de los 180 dias, cuyas decisiones han recaído con posterioridad, tienen demostrado con solo estos antecedentes: primero, que pretendieron inscribir las adquisiciones de sus respectivos bienes ó derechos en época que la ley les otorgaba los expresados beneficios; y segundo, que la inscripcion no ha podido verificarse por causas ajenas á su voluntad, ó sea por tener que esperarse al resultado definitivo de aquellos asuntos, cuyas circunstancias son suficientes para que se les considere en el caso anteriormente expuesto de poder optar á dicho indulto;

S. M. el Rey, de conformidad con el dictámen de las Secciones reunidas de Hacienda y de Ultramar y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar que los artículos 389 y 390 de la ley hipotecaria reformada

deben interpretarse en el sentido de ser extensivas sus disposiciones y beneficios á los interesados en los expedientes que pendian al publicarse aquella ó se incoaron durante los 180 dias siguientes al 1.º de Enero de 1871, en que comenzó á regir, aun cuando aparezcan resueltos con posterioridad al referido plazo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 22 de Julio de 1872.—Ruiz Gomez.

Sr. Director general de Contribuciones.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—*Estadística.*

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta

provincia remitirán á este Gobierno en el plazo más breve posible los estados comprensivos del número de individuos que componen las Juntas locales de primera enseñanza en sus respectivos distritos municipales, con arreglo al grado de instruccion elemental en que se encuentran, y segun lo dispuesto por la Direccion general del ramo en su orden de 28 del mes próximo pasado.

El estado que se inserta al pié de la presente preceptúa el modo de evacuar este servicio, y para lo cual deberán tenerse muy en cuenta las notas que lo ilustran.

Zaragoza 5 de Agosto de 1872.—Celestino Miguel.

DISTRITO MUNICIPAL DE

PARTIDO JUDICIAL DE

Juntas municipales de Instruccion pública existentes en este pueblo en 1.º de Febrero de 1872 y número de los individuos que las componian, clasificados segun su instruccion.

JUNTAS MUNICIPALES.		NÚMERO DE INDIVIDUOS.			
NÚMERO.	INDIVIDUOS. <i>Número.</i>	QUE SABIAN leer y escribir.	QUE SABIAN leer solamente.	QUE NO SABIAN leer.	TOTAL.

(Fecha y firma.)

NOTAS. Los datos que se inscriban en el cuadro anterior se referirán al dia en que los nuevos Vocales se posesione de sus cargos, debiendo expresarse la fecha en el encabezamiento.

Si nombrados algunos individuos hubieran renunciado sus cargos, para los efectos de la clasificacion se reputarán tales Vocales, á no ser que otros les hayan reemplazado.

## SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## ANUNCIO.

Debiendo celebrarse en pública licitacion la carga, transporte y descarga de las remesas de las monedas de cobre y bronce que lleguen á esta ciudad ó se expidan por la Caja de esta Administracion en virtud de orden de la Direccion general del Tesoro público de 31 de Julio último ante los Sres. Jefes económicos de Intervencion y de Caja, con asistencia del Escribano de Hacienda, en mi despacho, á las doce del dia 12 de este mes, he dispuesto que se inserte á continuacion en este BOLETIN OFICIAL de la provincia el pliego de condiciones que para la celebracion de la indicada subasta ha de regir, como ajustadas á la base 17 de la Instruccion para remesas de metálico de fecha 30 de Setiembre de 1871 y cuyo pormenor dice así:

1.º El contratista contrae la obligacion de conducir las remesas de moneda de cobre y bronce que lleguen á Zaragoza ó se expidan por la Caja de esta Administracion económica en virtud de orden de la Direccion general del Tesoro público desde la estacion de llegada á esta capital y vice-versa, corriendo el contratista con todos los gastos del transporte, incluso la carga y descarga en los wagones ó muelles de la estacion, de manera que el Tesoro no tenga que satisfacer por separado suma alguna por dicho concepto.

2.º Queda obligado el contratista á verificar los trasportes de remesa de salida y entrada á esta Administracion con la rapidez necesaria á los mejores intereses del Tesoro, y á cuyo efecto se dará aviso al contratista con un dia de anticipacion, siendo de coste del mismo todo daño y perjuicio que ocasione su morosidad en el referido servicio.

3.º Asimismo serán de su cuenta los ocasionados por diferencia de precios, caso que por su falta de cumplimiento á este contrato se viese precisada esta Administracion á ajustar la ejecucion de dichas operaciones.

4.º Este contrato durará desde la fecha en que se comunique al contratista su aprobacion hasta el dia 1.º de Julio de 1873, no pudiendo cederse ni traspasarse sin prévia autorizacion de la Direccion general del Tesoro público.

5.º El precio máximo para la subasta será el de dos pesetas cuarenta y cuatro céntimos por tonelada de mil kilogramos peso bruto, por las cajas ó sacos cargados, y de treinta céntimos de pe-

seta por cada caja vacía. Para el abono de los devengos al contratista se regulará el peso bruto por el declarado en el talon ó resguardo de la estacion de salida.

6.º Los pagos se harán al contratista por el Sr. Jefe de esta Caja, mediante resguardo justificativo de cuenta y detallado en la forma conveniente.

7.º Para tomar parte en la subasta se necesita tener aptitud legal para contratar y exhibir la cédula de empadronamiento y el justificante de hallarse inscrito en la matricula industrial corriente.

8.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglado literalmente al modelo que á continuacion se inserta, y acompañadas de la carta de pago que acredite haber depositado en concepto de provisional para subastas en la Caja de esta Administracion económica, como sucursal de la general de Depósitos, ciento veinticinco pesetas en efectivo ó su equivalencia en efectos públicos, con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya operacion se efectuará en dia no feriado, y cuya cantidad permanecerá en garantía del exacto cumplimiento de este contrato, convirtiéndose al efecto en depósito necesario. En el acto del remate se devolverán á los licitadores que no resulten ser adjudicatarios las respectivas cartas de pago de sus depósitos provisionales.

9.º El acto de la subasta y remate tendrá lugar seis dias despues de publicado el número de este BOLETIN OFICIAL, á contar desde la fecha del mismo exclusive, á las doce de su mediodia, ante los Sres. Jefe económico, de Intervencion y de Caja, con asistencia del Escribano de Hacienda.

La admision y numeracion correlativa de pliegos durará hasta las doce y media, á cuya hora se procederá á la apertura y lectura de los presentados, adjudicándose el remate á favor del mejor postor.

Las rebajas que cada postor ofrezca constarán en una disminucion de (tanto por ciento), extensiva en los dos tipos que expresa la cláusula 5.ª

Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó más iguales en precios, se abrirá licitacion verbal entre los autores del empate, concediéndoles diez minutos para mejorar las ofertas; transcurridos los cuales se adjudicará el remate al más beneficioso postor. Si los autores de las proposiciones empatadas se negasen á mejorarlas de viva voz, la adjudicacion recaerá á favor del que haya suscrito la proposicion entregada con mayor anterioridad.

10. Cualquier cuestion que pueda suscitarse sobre la inteligencia, rescision y efectos de este

contrato, será resuelta exclusivamente en primera instancia por la vía gubernativa, salvo el recurso contencioso-administrativo, conforme á las disposiciones vigentes; y cuantas responsabilidades hayan de exigirse al contratista se harán efectivas de la fianza, y en su defecto de los demás bienes de este por la vía de apremio y ejecución, conforme á la ley de Contabilidad y demás disposiciones vigentes.

Zaragoza 5 de Agosto de 1872.—Protasio Solis.

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T., enterado del pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del dia.... para contratar la carga, transporte y descarga de las remesas de moneda de cobre y bronce, se compromete á efectuar dicho servicio con entera sujecion al referido pliego por (el precio prefijado en letra) ó con la rebaja de (en letra) por ciento en ambos precios prefijados.

(Fecha y firma.)

(Domicilio.)

## SECCION QUINTA.

### BENEFICENCIA PROVINCIAL.

El dia 11 del que rige, á las diez de la mañana, se venderán en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, en público remate al mejor postor, bajo el tipo en alza de 2 pesetas el kilogramo, 62 sacas de lana procedente de la cabaña del Establecimiento y del corte del presente año, siendo el pago al contado dentro de las veinticuatro horas siguientes. Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitacion.

Zaragoza 4 de Agosto de 1872.—El Administrador, Marcelo Catalá.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Direccion general de Administracion local.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Málaga lo que sigue:

«Enterado el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por Miguel Torres Gomez, alzándose del fallo por el que la Comision provincial declaró excluido del servicio militar al mozo Enrique Cifré y Zambrano, quinto por el cupo de Fuengirola en el reemplazo último:

Visto el art. 33 de la vigente ley de reemplazos:

Vistas las Reales órdenes, fecha 29 de Noviembre de 1860 y 13 de Febrero de 1862, por las cuales se declara que los Oficiales y alumnos de Administracion militar á quienes tocara la suerte de soldados, si bien se admitirán á los pueblos por sus cupos respectivos, no figurarán en los regimientos como tales soldados mientras pertenezcan á aquel instituto militar, debiendo cubrir su plaza en ellos por el tiempo que les faltare cumplir si por cualquier causa fuesen en él baja definitivamente:

Considerando que gozando los individuos de la clase de Ayudantes y Oficiales de Sanidad militar de ventajas y derechos iguales á los que disfrutaban los de Administracion militar, deben reputarse comprendidos aquellos como estos en los que las expresadas Reales órdenes prescriben;

S. M., de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar el fallo de la Comision provincial, y disponer al propio tiempo que se tome á cuenta del cupo á Enrique Cifré y Zambrano en la forma que se determina en las citadas Reales órdenes, publicándose en la *Gaceta* para que sirva de regla en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1872.—El Director general, Juan Antonio Corcuera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

### JUNTA DE SANIDAD

#### DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### *Circulares.*

La Excm. Diputacion provincial ha remitido á esta Junta para su informe las instancias presentadas en solicitud de la titular de Medicina y Cirujia de la villa de Lécera por los señores siguientes:

La documentada de D. Pedro Vicente y Vallesa, Licenciado en Medicina y Cirujia.

La indocumentada de D. Manuel Alvarez Perez, Licenciado en Medicina y Cirujia.

La indocumentada de D. Bernardino Garrido y Rubal, Licenciado en Medicina y Cirujia.

La indocumentada de D. Malaquíás Marco y Lardies, Licenciado en Medicina y Cirujia, y

La indocumentada de D. Lorenzo José Fernandez y Escuder, Licenciado en Medicina y Cirujia,

Y cumpliendo con lo prevenido en el art. 28 del reglamento vigente de partidos médicos, se publica la presente para recibir por término de diez dias las reclamaciones á que haya lugar.

Zaragoza 5 de Agosto de 1872.—El Presidente, Celestino Miguel.

La Excmá. Diputacion provincial ha remitido á esta Junta para su informe la única instancia presentada por D. Ricardo Campesino, Licenciado en Medicina y Cirujía, en solicitud de la titular de ambas facultades de la villa de Alhama.

Y cumpliendo con lo prevenido en el art. 28 del reglamento vigente de partidos médicos, se publica la presente para recibir por término de diez dias las reclamaciones á que haya lugar.

Zaragoza 5 de Agosto de 1872.—El Presidente, Celestino Miguel.

## SECCION SEXTA.

Los que deseen optar á la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con setecientas cincuenta pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, presentarán sus solicitudes ante mi autoridad dentro del término de treinta dias.

Castejon de las Armas 26 de Julio de 1872.—El Alcalde, Marcelino Inojos.—El Secretario interino, Silverio Arregui.

La herreria de este pueblo se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia, cuyos pactos y condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán á la misma sus solicitudes hasta el 15 del actual, en que se proveerá.

Murero 3 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Francisco Franco.

El repartimiento provincial y municipal de este pueblo, perfeccionado y firmado por la junta municipal del mismo, se halla de manifiesto por tiempo de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento, durante los cuales se recibirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Mainar 3 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Tomás Malo,

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á José Asensio Maiz Eleicegui, natural de Villafranca de Guipúzcoa, vecino que fué de Bilbao, soltero y de treinta y cinco años de edad, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribania del infrascrito á oír una notificacion en causa contra el mismo sobre insultos y amenazas á los agentes de la autoridad; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á tres de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Serapio y Alejo Palmer y Olivera, hermanos, naturales de esta ciudad, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á defenderse en la causa que se les sigue sobre hurto de dinero; bajo apercibimiento. Dado en Zaragoza á tres de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á José Gascon y Campos, natural de Navarrate, casado, jornalero, de veinticuatro años de edad, para que en el término de nueve dias comparezca en este mi Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro instruyo sobre tentativa de robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á tres de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Manuel Sauras.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á José Grao Vila, natural de esta capital, soltero, hijo de Antonio y María, de quince años de edad, para que en el término de nueve dias comparezca en este mi Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á tres de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Manuel Sauras.

## REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA.

RELACION de las personas interesadas en las anotaciones que no han satisfecho ó no han hecho constar en el Registro de la Propiedad el pago de los derechos á la Hacienda, y de las que habiendo adquirido las fincas y derechos á que se refieren las indicadas anotaciones no pueden convertirse las hechas á su favor por el defecto de la precedente que les sirve de título de dominio, y que segun Real órden de 13 de Marzo de 1872 se concede el plazo de sesenta días, desde la fecha en que se publique la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, bajo apercibimiento de que de no hacerse constar el pago de dicho impuesto se cancelarán las anotaciones.

PUEBLOS.	NOMBRES de los que no han pagado ó no han hecho constar el pago de derechos á la Hacienda.	NOMBRES de los interesados en anotaciones posteriores á quienes obliga la Real órden.
Alagon.....	Pablo Badía y Trey.....	Pedro Badía Trey. Pablo y Petra Badía. Rafael Arronis. María Francisca Guillen Estéban. María y Apolonia Lahoz. María Lahoz Cabero. Vicente Gay Escorreguela. Lorenzo Gimenez. Manuel Robres Supervia. Bartolomé Aznarez. María Apolonia Lahoz. María Lahoz Cabero. María Apolonia Lahoz. María Lahoz Cabero. Cristobal Lopez Garasa. Mariano Manuel Perez y Ortiz. Manuel Gaspar Gonzalez Escuer. Rafaela Gimenez de Embun. La misma. La misma. La misma.
»	Pedro Alberuela Lasheras.....	
»	Vicente Lahoz y Cabero.....	
»	Petra Rubio Latorre.....	
»	La misma.....	
»	La misma.....	
»	La misma.....	
»	Vicente Lahoz Cabero.....	
»	Petra Rubio Latorre.....	
»	Vicente Lahoz Cabero.....	
»	Petra Rubio Latorre.....	
»	La misma.....	
»	Atanasio Causapé Muñoz.....	
»	Victor Lana, en nombre de su esposa María Barbo.	
»	La misma Manuela Barbo.....	
»	La misma.....	
»	La misma.....	
»	Santiago Lasheras Viñuales.....	
Almonacid..	Miguel Montaner Catalan.....	Juan Sanchez Tello. Antonia y Juana Valero. Antonia Valero Giron. Antonia y Juana Valero. Juana Valero Giron. Antonia y Juana Valero. Antonia Valero Giron. Antonia y Juana Valero. Juana Valero Giron. Dámaso Gimeno Gil.
»	Domingo Valero Galvez.....	
»	El mismo.....	
»	El mismo.....	
»	El mismo.....	
Alpartir....	Antonio Gascon Pascual.....	
Calatorao...	Valentin Poza y demás herederos de mosen Domingo Poza.....	Santiago Villa García. Matias Galve Ramo. Santiago Villa García. El mismo. El mismo. El mismo. El mismo. José Navarro Poza. Santiago Villa García. Pablo Solano Torres. Mariano Solano. Pablo Solano. Mariano Solano.
»	Los mismos.....	

PUEBLOS.	NOMBRES de los que no han pagado ó no han hecho constar el pago de derechos á la Hacienda.	NOMBRES de los interesados en anotaciones posteriores á quienes obliga la Real órden.
Calatorao...	Valentin Poza y demás herederos de mosen Domingo Poza.....	Manuel Sancho Franco.
»	Los mismos.....	Pablo Solano Torres.
»	Pascual Berdejo Lahuerta.....	Isidoro Callejas Cubel.
»	Juan Miguel Poza.....	Lucas Jerez y Aguaron.
»	Francisco Ondiviela Alonso.....	Manuel Sancho Franco.
»	El mismo.....	Pablo Solano Torres.
»	El mismo.....	Melchor García Lasheras.
»	El mismo.....	Manuel Remiro Lopez.
»	Jacoba Navarro Burges.....	Isidra Pablo Navarro.
Epila.....	Ambrosio Sariñena.....	Teresa Herrero.
»	El mismo.....	La misma.
»	El mismo.....	La misma.
»	Manuel Ejea Sola.....	Manuel Bernal Romanos.
»	Pedro Gimeno Ballesteros.....	Pabla García.
Figueruelas.	Cristóbal Lopez Garasa.....	Petra Rubio Latorre.
»	Petra Rubio Latorre.....	Cristobal Lopez Garasa.
»	Antonio Aguilar Sancho.....	Santiago Lorente Lalana.
Mezalocha..	Nicolás Ayora Alcaide.....	Pascual Perez Hernandez.
Longares...	Miguel Marañes Artigas.....	Miguel Marañez.
Mezalocha..	Pablo Gomez Lahoz.....	José Crespo Navarro.
»	El mismo.....	Manuel Navarro Jaime.
»	El mismo.....	El mismo.
»	El mismo.....	José Crespo Navarro.
»	El mismo.....	El mismo.
»	El mismo.....	El mismo.
»	El mismo.....	El mismo.
»	El mismo.....	Manuel Navarro Jaime.
»	El mismo.....	Miguel Pueyo Lorbés.
»	El mismo.....	José Crespo Navarro.
»	El mismo.....	El mismo.
La Almunia	Francisco Ger y consorte.....	Manuel Lopez Lopez.
»	Tomás Lopez Martin.....	Tomás Lopez Naudin.
»	El mismo.....	El mismo.
»	Francisco Ger y consorte.....	Francisco Rubio Membiela.
»	El mismo.....	Manuel Lopez.
»	El mismo.....	Francisco Rubio Membiela.
»	El mismo.....	Manuel Sancho y Franco, ó sean sus herederos.
»	El mismo.....	Manuel Lopez.
»	Florencio del Campo.....	Manuel Serrano Franco.
»	El mismo.....	Rosario Seron.
»	El mismo.....	Francisco Lopez Abeger.
»	El mismo.....	Viuda de D. José Contin.
»	Casimiro Ibañez, su mujer y Dolores García Gimeno y hermanos.....	Pedro Bardagi y Hurtado.
»	José Miguel Perez.....	Rita Gil y Teresa Val.
»	Manuel Abad Marco.....	Melchora Loren.
»	Tomás Lopez Martin.....	Viuda de Pablo Velilla.
Muel.....	José Pelayo y consorte.....	Ildefonsa Oria.
»	Joaquin Cabetas.....	Santiago Pelayo Oria.
»	José Pelayo y Cañado.....	Antonia Argachal.
»		Santiago Pelayo.
»		Luis Bazan y Ester.
Salillas....	María Lorente, Manuel Abejer y hermanos.....	Isolina Abejer y hermanos.
		Francisco Abejer y Adiego.

(Se concluirá.)